

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

BOSCO CREDIT II,
TRUST SERIES 2017-1

Recurrida

v.

LUIS ROSADO VIANA,
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300803

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil núm.:
HSCI200701198

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Pagán Ocasio.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis Rosado Viana, la Sra. Esther Ortiz Rosa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (la parte peticionaria) mediante la *Solicitud de Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (el TPI), el 14 de junio de 2023, notificada el 20 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro primario le ordenó a BOSCO CREDIT II, Trust Series 2017-1 (la parte recurrida) a someter proyecto de orden y mandamiento de lanzamiento “actualizado.”

La parte peticionaria acompañó con su recurso una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* a los fines de ordenar la paralización de los procedimientos de ejecución de sentencia en el Tribunal de Primera Instancia.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-112 de 28 de junio de 2023 se crearon Paneles Especiales para el periodo del 17 de julio al 4 de agosto de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

De la *Solicitud de Certiorari* surge que el 18 de septiembre de 2007 se instó contra la parte peticionaria una acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. El 27 de marzo de 2008 el TPI dictó una *Sentencia* declarando con lugar a la demanda presentada y condenando a la parte peticionaria a satisfacer la suma de \$653,030.50 de principal, más intereses a razón del 5.75% anual desde el 1 de abril de 2007 hasta su total y completo pago, más la suma de \$66,920 estipulada para costas y honorarios de abogado.² La misma se archivó en autos el 2 de abril siguiente.³ En esa misma fecha se emitió la *Notificación de Sentencia por Edictos* (OAT 686).⁴

Luego de varios trámites procesales post-sentencia, entre estos, varias órdenes de paralización por quiebra, una acción independiente de nulidad de sentencia, y los efectos en el desarrollo de caso como consecuencia de la pandemia del COVID-19, el 22 de noviembre de 2021 la parte recurrida presentó una moción reiterando la solicitud de orden de lanzamiento.⁵

Posteriormente, las partes presentaron varias mociones ante el foro recurrido, las cuales no son necesario detallar en el presente escrito. Analizadas las mismas, el 14 de junio de 2023 se emitió el dictamen recurrido en el cual el foro *a quo* ordenó a la parte recurrida a presentar un proyecto de orden y mandamiento de ejecución actualizado.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este tribunal intermedio y planteó lo siguiente:

² Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 97.

³ *Íd.*, a la pág. 95.

⁴ *Íd.*, a la pág. 94.

⁵ *Íd.*, a la pág. 808. Alegación ocho (8).

ERRÓ EL FORO A QUO AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE ADMITE QUE NUNCA NOTIFICÓ LA SENTENCIA MEDIANTE EDICTOS.

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7).

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso discrecional del *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, la Regla 52.1, *supra*, no es extensiva a asuntos post-sentencia. Por lo tanto, el único recurso disponible para revisar **cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el de *certiorari***. Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post-sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De estar alguno de los criterios antes enumerados presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen

recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

La parte peticionaria recurre ante esta *Curia* de una *Orden* dictada por el foro primario en la que instruye a la parte recurrida a presentar un proyecto actualizado de la orden y mandamiento de ejecución. En síntesis, estos solicitan que dejemos sin efecto la determinación del foro primario y paralicemos la ejecución de la *Sentencia* dictada el 27 de marzo de 2008.

Examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. En especial, se recurre de un dictamen que no amerita ejercer nuestra función revisora. Así mismo, precisa recordar que este caso ya cuenta con una sentencia final, firme e inapelable a favor del entonces R & G Premier Bank of Puerto Rico. En conclusión, en ausencia de alguno de los criterios esbozados en dicha regla, resolvemos no intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones